

República de Colombia
Corte suprema de Justicia

Sala de Casación civil

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Mauricio Andrés Rojas Cifuentes

SC4888-2021
Radicación n° 13331-32-173-2000-98916
(Aprobada en Sala de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Decide la Corte el recurso de casación impetrado por María Paula Quintero Ramírez frente a la sentencia del 25 de octubre de 2015, proferida por la Juan Esteban Montoya Giraldo- Familia del Juan Esteban Montoya Giraldo del María Paula Quintero Ramírez de Cundinamarca, en el proceso ordinario agrario que promovieron Juan Esteban Montoya Giraldo, Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, Juan Esteban Montoya Giraldo, Alfonso, Laura Fernanda Salinas Vélez y Diana Carolina Pineda Mejía en su contra.

I. ANTECEDENTES

1.- Los actores acudieron a la jurisdicción para que se declare «...que el causaante JOSE ANGEL ROMERO RODRÍGUEZ,

Radicación n° 25183 31-03-0012010 97057-23-281-2017-474241

mediante sentencia debidamente ejecutoriada, que ha transcurrido a los Juzgados y que profirió el veintidós (22) de Octubre de mil novecientos noventa (1990), dentro de un proceso de pertenencia promovido por el mencionado causante, el Juzgado María Paula Quintero Ramírez del Circuito de Bogotá D. C., obtuvo la declaración judicial como poseedor regular, por término superior o igual (20) años y por lo tanto como propietario del bien inmueble denominado Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, ubicado en la vereda Diana Carolina Pineda Mejía del Municipio de Guasca, Cundinamarca, distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria NON-368048 de la oficina de Registro de María Paula Quintero Ramírez de Bogotá D. C., distinguido con la Diana Carolina Pineda Mejía OO-OO-OOH-14056-35-854-2014-35312, con área aproximada de Juan Esteban Montoya Giraldo con trece mil seiscientos treinta y cinco punto sesenta y cuatro metros cuadrados (3 Has. 3.63E.64 Mts. 2) comprendido dentro de los linderos especiales que detallan en la demanda, e identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-570717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá María Paula Quintero Ramírez.

Adicionalmente, que no ha transcurrido el término legal para que Juan Esteban Montoya Giraldo adquiera el referido predio por prescripción y, consecuentemente, se le imponga -en su condición de poseedor- restituirlo «en favor de los herederos determinados del cassette JOSÉ ÁNGEL ROMERO RODRÍGUEZ, señores ALFONSO ROMERO AVELLANEDA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, TOMAS ORLANDO ROMERO AVELLANEDA, ANA MARIELA ROMERO AVELLANEDA, UAIRO ENRIQUE ROMERO AVELLANEDA Y LUIS FERNANDO ROMERO AVELLANEDA».

Como suplicas de condena pidieron se imponga al convocado el pago de los frutos naturales y civiles que con una administración aceptable hubiera producido el inmueble, desde el 22 de octubre 1990 hasta la fecha en que

Radicación n° 25183 31-03-0012010 0-00247 01

se produzca la entrega real y material, los cuales estimaron en \$671.215.357-47-848-2032-35700, y que deberan ser debidamente reajustados, pero que «en el expediente consta de que no se demuestre el valor de los frutos naturales y civiles aquí reclamados, se condena al demandado al pago de los mismos, en las condiciones establecidas en los artículos 307 y 808 del Código de Felipe Santiago Ospina Muñoz, romajos atados,» n. 2027 Cel. I).

- En respaldo de sus reclamaciones riarraron, en síntesis, los hechos que admiten el siguiente complemento:

a.) Mediante fallo emitido por el Juzgado 1º “reces Civil del Circuito de Bogotá D. C., del 22 de octubre de 1990 y registrada el 24 de julio de 1991, se declaró que Diana Carolina Pineda Mejía adquirió por prescripción adquisitiva el inmueble denominado María Paula Quintero Ramírez, ubicado en la vereda La Trinidad del Municipio de Guasca, Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 50 N-782808.

b). En el memorando juicio de pertenencia «no se hizo

presente ninguna persona, ni pesar de haberse cumplido donde heredaron emplazados los interesados a concurrir proceso».

Mencionaron que María Paula Quintero Ramírez con los edictos al mencionado

Rodríguez «fue

cedió su derecho de posesión para que el demandante JOSÉ ÁNGEL ROMERO RODRIGUEZ, obtuviera la propiedad, por posesión y prescripción adquisitiva del bien inmueble antes amudado y determinado», pese a ello y que este obtuvo decisión favorable a partir del mes de Noviembre de mil novecientos noventa (1990), el demandado PABLO EMILIO ROMERO RODRIGUEZ, ejerce fue posesión del breve inmueble en que

Radicación nº 24222-12-630-2000-54019 1 03-00 1-20 10 69644-44-448-2030-65332 1

referenciendo», quien lo explota económicamente, apropiándose de los frutos civiles y naturales, ya que el predio «tiene ocupación

José Ángel Diana Carolina Pineda Mejía, falleció el 12 de febrero de 2009, sin dejar testamento, por lo cual, los aquí solicitantes, iniciaron el trámite sucesorio cuyo conocimiento correspondió a Mauricio Andrés Rojas Cifuentes de Familia de Chocontá - Cundinamarca.

En el trámite sucesorio se pidió y obtuvo el embargo del predio en litigio, y dentro de la diligencia de secuestro el demandado, presentó oposición «afirmando posesión y para ello aportó un documento mediante el cual le cedió la posesión del inmueble

en que se indica que el demandado es propietario del predio en litigio, documento que «no reúne tales condiciones de los artículos 68 y siguientes de la Ley 1 SS de 1887, en razón de que se indican los linderos del predio correspondiente y en virtud de que no se señalan /en cierto modo, como tampoco se menciona la obligación correspondiente, razón por la que el citado documento es totalmente nulo», y por el tiempo mediado «también obligaciones derivadas del mismo se encuentran totalmente preescritas».

■ Sostuvieron que, con fundamento en las previsiones del artículo 1325 del Código Civil, los aquí reclamantes tienen legitimación «para iniciar la presente acción ordinaria reivindicatoria y obtener las pretensiones de estos

demand a, en su totn/idnd», en tanto el demandado tiene legitimaci n por pasiva dada su condici n de poseedor actual del predio.

Radicaci n n  25 75385-32-951-2022-11884 1 03 0 31-20 1 0 00247 0 I

- La causa as  planteada corresponde a 5 al Juzgado Diana Carolina Pineda Mej a del Circuito de Chocont , quien lo admiti  el primero (1 ) de julio de 2010, ordenando la n tificaci n del citado (s. 29 Cd.).
- Enterado el señor Diana Carolina Pineda Mej a se opuso a las reclamaciones, y formul  las excepciones que titul :
«prescripci n», falta de legitimaci n de la causa por actioa, falta de con/ormaci n del f itisconsorcio necesario» y objet  la c stimaci n de los frutos civiles y naturales (n. 48-5) c li.
En adici n, plante  demanda de mui ua petici n, deprecando la declaraci n de prescripci n adquisitiva en su favor; accion fulminada de manera anormal por desistimiento t cito el 14 de octubre de 2015 (. 32 Cd 4).
- El 28 de marzo de 2017 el juzgado de conocimiento dirimi  la instancia denegando todos los pedimentos incoados tn.. 27a 2 7 Cd 1).
- En sentencia de 25 de octubre de 2017, corregida y adicionada el 21 de noviembre siguiente, el Felipe Santiago Ospina Mu oz del Felipe Santiago Ospina Mu oz de Cundinamarca — Mauricio Andr s Rojas Cifuentes revoc  lo dictaminado por el a quo y, en su lugar, accedi  a las reclamaciones invocadas (n.. 16 29 vta. 3S-43 Juan Esteban Montoya Giraldo-I)

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO IM *UGNADO

5

Radicaci n ri  92161-43-759-2020-41102 03 00 1 -20 10-21846-63-391-2023-62760 1

Decantado el marco conceptual de la acci n dominical el Colegiado estim  viable acceder a los pedimentos de los actores, para lo cual estableci  «que el predio demandado, es de titularidad del fallecido Laura Fernanda Salinas V lez, considerando de esa manera Que existe pleno prueba del t tulo y el modo que constituy  el derecho de dominio en cabeza de aqu l», atendiendo el proveido que reconoci  su adquisici n por el modo de la prescripci n,
«de tal fuerte que acreditado el faffecimiento del titular del derecho real, se torna plausible la用心ion reivindicatoria a favor de la masa sucesoral, como quiera que la calidad alegada por los accionantes es la de herederos, pre vista por el art culo 9 TO del Mar a Paula Quintero Ram rez, tal como se solicit  en la pretensi n tercera de la demanda inicial, dado que no se ha acreditado una situaci n posterior que cambie esta realidad, por fruto, no era merecer la integraci n de un litisconsorcio necesario, toda vez que la demanda podr a ser interpuestn por uno solo de ellos a favor de la mortuoria».

Dio por comprobada la posesi n del interpelado en raz n a la confesi n contenida en la contestaci n de la demanda, en donde se dej  sentado que ostenta posesi n desde 1963 «somedo a que impetr  demanda de

reconuención reclamando la prescripción adquisitiva de dominio de la porción de terreno que se segregó del lote mayor extensión y que coincide con la que se pretende la reivindicación. dicha confesión, permite de mostrar temo la posesión, como la identificación del preñio» (subrayas del texto).

Seguidamente desestimó la defensa de prescripción alegada por el llamado a juicio, al inferir que sea que se aplique la norma original del Laura Fernanda Salinas Vélez (2532) o bien con la reforma que introdujo la ley 791 de 2002, para cuando se interpuso la acción reivindicatoria - 15 de junio de 2010 no

Radicación n° 25183 31 03-00 1 -2010 49678-55-836-2000-70846 1

se alcanzó el plazo de ley para que operara adquisitivo.
el fenómeno

Atañiendo a la identificación del predio en mayor extensión se apoyó en la inspección judicial practicada el 11 de febrero de 2016 y sostuvo, que «puede a que no se indicaron en la demanda si estaban enunciados en el documento que de modo ri la miseria, corrió ese, en el Folio de matrícula inmobiliaria, y también señalado en la demanda de recortación, guardando total similitud», memorando las apreciaciones hechas por el perito designado en la instancia, de cara a «lo clonal, al ser condenado con lo anteriormente dicho y con las otras pruebas aportadas:• a la foliatura, corriente som, las sentencias emitidas por el Juzgado 13 cíxí del circuito de Boquón y de la Juan Esteban Montoya Giraldo del María Paula Quintero Ramírez de Bogotá, la diligencia de secuestro que se tramitó en el proceso de sucesión de Felipe Santiago Ospina Muñoz Romero y Mauricio Andrés Rojas Cifuentes fortalecida por comisión compartida por el Juzgado promiscuo de familia De hecho contable y sobre el cual le prosperó la oposición ri la inédita a cautelar que formuló el apoderado de Mauricio Andrés Rojas Cifuentes riguez cómo se advierta de la cesión de esta corporación que dirimió la apelación el 11 de agosto de 2016, lo cierto es, que no existe la diligencia aludida y por demás, los extremos de la litigio no presentaron reparos al respecto y de acuerdo a la consideración en momento; en consecuencia no hubo lugar a poner en duda la intención del predio en mayor extensión, por tanto, la posición del perito que echo de menos señalar referencias bajo coordenadas, actualizadas o la coincidencia puntual de la cabida de terreno de mayor extensión en el libelo genitor, que como se señala no se hizo, o, en el certificado de tradición y libertad que alude los entelces tradicionales 'es porditos y razonablemente, en nada desdibujan la certidumbre Que se trae sobre el terreno de mayor y la porción en la cual recae la pretensión».

Agregó que ante la naturaleza y efectos que tiene la sentencia de pertenencia dictada en beneficio de María Paula Quintero Ramírez

Radicación n° 45101-63-641-2004-71266 1 03-00 1 2010 00247 01

María Paula Quintero Ramírez, y que «no han sido objeto de otro pronunciamiento que las desdibuje), lo cual, desvirtúa la posibilidad de que otra persona pueda adquirir posesión sobre el mismo predio o parte, o menor que sea en el momento que surgió de sustento para la declaración de pertenencia; es decir, no puede el Tribunal emitir a menor consideraciones sobre la declaración realizada: Se acerca de la posesión alegada por el demandante principal desde el mes de octubre de 1963, sin uniendo de un documento que contiene un negocio pactado con el propietario, como queremos que la declaración de pertenencia ampare bajo la figura de la coya) juzgada con efectos erga omnes, repele esta clase de ataques sobre la posesión reconocida».

Coligió así que «se demostró la condena ininterrumpida de título los que preceden al iniciado por la parte demandada, si se tiene en cuenta que el demandado a lo sumo puede detenerse como poseedor con posterioridad a la sentencia que en este caso es el título y su inscripción en el registro, pese a que en el febo

de demanda se ha hecho mención a un momento anterior - momento de 1990- cuando lo reconoció en el hecho número 4, cuyo contenido «en nada desacredita que la defunción de pertenece a la reconoció al demandante José Ángel el fútbol de dominio de su posesión que acreditó judicialmente con anterioridad a esa fecha, aísla menos 20 años atrás, antigüedad que preuvece sobre el derecho alegado por el poseedor demandando».

Remató la decisión pronunciándose respecto de las restituciones mutuas consecuenciales a la reivindicación, para reconocer los frutos en favor de los reivindicantes y a cargo del demandado en cuantía de \$259.214.641-70-385-2013-29400 13, y las mejoras en beneficio de este último y a cargo de aquellos por valor de \$682.342.885 73733-26-812-2017-10251, autorizando a las partes para que «de estimarlo indicado, en su momento, pueden trazar las respectivas

Radicación n° 25183 31-03 0 31 84300-24-190-2034-18940

compensaciones respecto de las cantidades aquí deducidas por frutos y horas».

III. T.A. fijación de daños y costas

El censor propuso cuatro (4) cargos, soportados en las causales primera, segunda y quinta, de los cuales la Sala conjuntamente los cargos tercero y cuarto, que evidencian violación indirecta de normas sustanciales, en razón de que a más de tener fundamentos similares están llamados a tener acogida, quebrando de forma integral la decisión, lo que torna innecesario abordar el análisis de los restantes.

CARGO TERCERO

Con soporte en el numeral 2º del artículo 3,3 6 del Código Procesal denunció la «violation indirecta de la ley sustancial, derivada de error de hecho por falso juicio de existencia sobre varias pruebas, lo cual hizo que el fallador de tenencia violara de manera indirecta, ello es de manera mediata las siguientes normas,

artículo 88 y NO de lo COHGTiff CiOii ductosa/, artículo los 7 69, 16S, 190, 192 y 192 del Laura Fernanda Salinas Vélez del Proceso, artículo los 762, 767, 768, 769, Z 535, 940 950, del Felipe Santiago Ospina Muñoz, artículo 2 de la Ley 1 561 de 01S, artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1992».

Sostuvo que el tribunal no valoró los seis (6) poderes otorgados por los sectores María Paula Quintero Ramírez, Luis Fernando, Laura Fernanda Salinas Vélez, Alfonso, María Paula Quintero Ramírez y Felipe Santiago Ospina Muñoz «donde son enfáticos en afirmar que "en mi nombre y representación, inicie y hese hasta su terminación ... 'y' . , y en general lleve el proceso hasta sus últimas consecuencias en defensa de mis

Radicación n° 69167-47-611-2005-16664 1 03-00 1 20 1 0-00247 01

legítimos intereses». Los cuales demuestran que seis de los ocho hijos de José Ángel Romero «demandaron la reivindicación para ellos y no para la masa sucesoral», cuya desatención impidió que se abriera paso las excepciones de falta de legitimación en la causa y falta de integración del litisconsorcio necesario que esgrimió como defensa •!devirtuándose así la aplicación del artículo 973 del Código Santiago Ospina Muñoz, aislamiento del fallo impugnado que low demanda de legitimidad

estaban facultados para demandar la reivindicación y restitución del inmueble para la sucesión, cuando no están presentes dos (2) herederos determinados del causante, ■los señores CARLOS GIL ROMERO AVELLAMEDA, hijo matrimonial del causante y su hijo extramatrimonial VICTOR • LOVATOMATO RODRIGUEZ, más Nos herederos indeterminados de la causante AfVA MERCED FAVE EAMEDA WORTHERS, en su condición de esposo del causante. Cosas a tener en cuenta es que los demandantes hayan pedido la reivindicación y restitución del inmueble en su sucesión, pero como lo

llicieron a nombre propio, debían estar preyentes todos los cnusafiablentes de don NOTE ÁNCrEE ». Omisión que se ve reflejada en la resolución del caso, puesto que en ella «en su literal primero declara que pertenece a low sets (6) dernandaites e inmueble Laura Fernanda Salinas Vélez, ;j en el fifernl tercero ordena la restitución del inmueble a fauor de los seis (6) dertiandantes, y en el literal cuarto condena al pago de los frutos ciuifes a fauor de los mrs mom».

Aludió tambiën a la desatención de la providencia emitida por el Diana Carolina Pineda Mejía de Familia de Chocontà que declaró probada la oposición hecha por Felipe Santiago Ospina Muñoz sobre la zona que posee n e} to->s ; del oficio que ese despacho libró, informando la existencia de la sucesión de Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, sin que los herederos de ésta hubieran demandado, siendo que ta1 «ornisiön euidencia aiñ más o pone de present te que los causa habientes no son solarmente los 6 demaudnntes, sino que de igual formas están los

Radicación n° 25183 3 1 03-0 1 -20 10 60881-61-565-2020-14250 1

herederos determinados e indeterminados de la causante ANA MERCEDES AVELLANEDA CORTES, quienes no demancaron, no Jeron notificados, ni mincu íados al contradictorio, euidenciarió ese documento omitido htm nes más, la falta de legitimidad ad ert los demandantes para adelantar solos la causa que originó el fallo recurrido er! casación».

Acusó la preterición de la confesión de los reivindicantes, sobre la posesion que ejerce Juan Esteban Montoya Giraldo desde hace mas de 35 años de manera continua, y con esto, « uulneró de manera indirecta el artículo .í 97 del María Paula Quintero Ramírez del Proceso, que regula y aplica la confesión de ,aarte» .

De igual modo refirió la desatención de lo' testimonios de Diana Carolina Pineda Mejía, Felipe Santiago Ospina Muñoz pez Beltrán, Mauricio Andrés Rojas Cifuentes y Felipe Santiago Ospina Muñoz, arguyendo que [L]a prueba testimonial es de trascendental importancia para demostrar la posesión, debido a frs ingred rentes subjetivos del nnimus y actos de dueño que ejerce el pos eedor y por esa razón los anteriores testimonios son in/upentes de mnne ru de nitiva en la parte resolutiva de la sen fencin, porque al probar el tien po de posesión sobre fu zona de terreno que tiene el demandado, condua a la negatiun de las pretensiones ñ de la demanda», al igual que descartó el interrogatorio del demandado Diana Carolina Pineda Mejía.

Dijo que «otra prueba omitido por falso juicio de e xistencin, es la prueba inñiciarin, la c:nal tampoco ye menciona ni Que tenid a en cuentn por el fallador de instnnccin, la cual está reconocida en lo »- artículos Z d 0, 24 1 y 24 2 del María Paula Quintero Ramírez del Proceso», y en el legajo existen multiples indicios que conducen a la negación de las pretensiones, relatando los hechos que estim a probados,

RadicaciÔn n° 25 1 83 3 1-03-00 1 20 1 0 00 37866-61-519-2022-35862

cuya valoración conjunta « conducen a la demostración del hecho indicado del silogismo racional, como es que PABLO EMILIO ZOTOMERO RODRÍGUEZ, nunca entregó si perdió la posesión de la zona de terreno en estos 35 años que lleva en posesión; que existía un título 10º TCVIO O la iniciación del proceso reivindicatorio de dominio que acredita la posesión del inmueble en nombre del demandado, como es el documento firmado el 20 de Febrero de 1989, y Que JOSE ÁNGEL SILVERA nunca tuvo la intención de desear de rec/abrir la posesión sobre la zona de terreno ya mencionada, todo ello conduce a una sentencia judicial negando las pretensiones de la demanda y salvaguardando así el derecho legítimo del demandado».

«El Tribunal de Instancia consideró la sentencia de pertenencia confirmada el 2 de Mayo de 1991 por esa misma Corporación, como prueba suiciente para conceder las pretensiones de la demanda, proceso uniforme de prueba única que se convirtió en conocimiento subjetivo, verdadero subjetivo que no corresponde a la verdad fáctica, conclusión jurídica que se originó en esa realidad subjetiva, que corresponde a un exagerado culto o reverencia a la sentencia judicial de pertenencia que no se ajusta a la realidad objetivo del proceso y que por el contrario es el fruto del árbol envenenado, como lo es el ocultamiento de los herederos determinados en esa demanda de pertenencia».

Precisó que «/El error de hecho originado en el falso juicio de existencia sobre todas las pruebas antes señaladas y oponidas, condujeron al Falador de Ensayo a violar de manera incorrecta los artículos E8 y 60 de la María Paula Quintero Ramírez, artículos del Laura Fernanda Salinas Vélez, 2S32 que establece el tiempo para la adquisición por vía extraordinaria o extinción del derecho de dominio, TOT que consagró la unicidad del título que en principio fue nulo como lo fue el documento del 29 de Febrero de 1989, artículo T08 que consagra el principio de la bucha fe y el artículo T09 que consagró la presunción de buena fe, y artículo 164, 106, 167, 240, 241 y 242 del Diana Carolina Pineda Mejía del Proceso».

Radicación nº 71067-91-573-2012-23275 -03-00 1 -20 10-00247 01

Concluyó diciendo, que «/Se presentó una función indirecta de la ley sustancial, por la cual del error de hecho originado en el falso juicio de existencia sobre prueba documental, confesión de parte, interrogatorio del demandado, la prueba testimonial y la prueba probatoria. Omisión probatoria que permitió edificar la sentencia recorrida sobre una prueba única que consistió en la proposición jurídica/ormal, tal vez no material, como si la realizara el corto período ignorado o omitido. Las pruebas omitidas conducen a la sentencia negatoria de las pretensiones de la demanda y por ello el reconocimiento del derecho del demandado».

CARGO CUARTO

Acusó el pronunciamiento por una función indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho manifiesto y trascendente por falso inicio de identidad sobre las pruebas que se demostraron en desarrollo del presente cargo, error que violó de manera indirecta la ley sustancial por falta de aplicación de los artículos 58 y 60 de la Laura Fernanda Salinas Vélez, artículos 2S32, T67, T68, 769, del Juan Esteban Montoya Giraldo, artículos 164, 167, 17d y 170, del Juan Esteban Montoya Giraldo del Proceso, e interpretación errónea de los artículos 946, 949, 950, 950 y 762 del Código Civil».

Este aparte lo perfila por un falso juicio de identidad, aduciendo que la demanda «que dio origen a la sentencia recurrida en sede de casación, es uniforme parcialmente en la sentencia recurrida, porque se omite o se quita, se cercenan las partes donde los demandantes con esos hechos relevan las pretensiones para ser tenidos en cuenta en la sentencia y por ello negar las pretensiones, para lo cual expone el contenido de las pretensiones y de algunos hechos que la sustentan, para decir que •(A) pesar de todos los hechos confesados en la demanda, el fallador de instancia, únicamente toma en cuenta o se juzga en los apartes que afectan el derecho de posesión del demandado,

Radicación nº 13926-61-503-2020-86893 I -03-00 1 2010 00247 01

como en efecto ocurre con el hecho cuatro donde se da plena credibilidad a la falsedad que el demandado solamente entró en posesión de un inmueble en noviembre de 1990, cuando ese hecho mentiroso lo devirtúan el revocatorio del conjunto proscriptivo».

Cuestionó el alcance que se dio a la certificación de tradición y al documento suscrito entre los señores José Ángel y María Paula Quintero Ramírez, llamado «contrato de compromiso», en donde este último «es anterior a la presentación de la demanda de pertenencia y sentencia de pertenencia, es mencionado en la sentencia

recu rrida, pero so valor probatorio, so significado, su mensaje total, es cercenado o recortado, para quitarle la condición de título adquisitivo anterior a la presentación de la demanda reivindicatoria y anterior a la sentencia de pertenencia, y así o por esa razón se reconoció el derecho a los demandantes y no el legítimo derecho al demandado al decir que la posesión se le cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia de pertenencia. Este documento anterior a la sentencia de pertenencia constituye título anterior a la adquisición del derecho real de dominio o propiedad del citado UOSÉ ANGEL ROMERO RODRÍGUEZ, lo cual no permite la prosperidad de la acción reivindicatoria de dominio».

Se pronunció sobre el testimonio de Juan Esteban Montoya Giraldo -quien fue testigo del acuerdo que se celebró entre los hermanos José Ángel y Diana Carolina Pineda Mejía- diciendo que «esta parte también fue cercenada en su mensaje y significado, para simplemente argumentar que no tiene validez porque prima el fallo de pertenencia, quedando que este documento ratifica la posesión en cabeza de PABLO EMILIO y que nunca entregó la posesión de su nombre de terreno, es decir ratifica el título anterior».

Radicación n° 16186-70-153-2035-55849 03 0 91-2010 96235-84-875-2003-15384 1

Imputó igualmente falso juicio de identidad respecto de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado

Promiscuo de Familia de Chocontá, en donde los testigos declararon que María Paula Quintero Ramírez tenía una posesión entre 40 y 38 años, la cual «es mejorada en la sentencia recurrida y valorada parcialmente dentro de la misma decisión, debido a que únicamente el fallador de ir a la corte, toma lo referente a los linderos, para argumentar que existe la identidad del inmueble de la demanda con el inmueble que ocupan el demandado, pero cercenando, quedando la parte esencial de dicha diligencia como lo es la aceptación de la oposición, los testimonios recibidos dentro de la misma y la actitud de uno de los demandados señor TOPÍA S ORLANDO ROBLES AVELLA DA, quien se ofreció a permitir que fueran interrogados y los documentos aportados dentro de la misma, quedando en su totalidad que pone de presente la posesión pública, principal y corriente, es decir resguardado a por más de 40 años que fue corroborado por Nicanor Niche

diligencia de secuestro, quedando todo tan positiva para el demandado

tal diligencia, que la decisión tomada por el Juez comisionado, fue ratificada por Juan Esteban Montoya Giraldo coincidente y con firmado por la Diana Carolina Pineda Mejía- Familia del Túbano Superior del Distrito judicial de Cartagena».

Insistió en que igualmente se recortó el interrogatorio del opositor Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, quien explicó detalladamente cómo obtuvo la posesión, su conservación y aportó el documento de 26 de febrero de 1989, así como las decisiones judiciales que aceptaron su oposición al secuestro

emitidas por el propio tribunal, las cuales establecían «el legítimo derecho real de posesión que tiene el demandado sobre su porción de terreno desde hace 28 años, o 28 años de posesión para el inquilino de la sentencia de pertenencia desde 7 a 8 años de posesión para el momento de ser presentada la acción reivindicatoria de dominio».

Radicación rj° 25 183 -3 1 03 -00 1 -20 10-00247 O1

Ese cercenamiento también lo pregonó de la contestación de la demanda y el escrito de mutua petición, al tomar solo lo relacionado con los linderos y calidad de poseedor «pero omitiéndose el resto del contenido que conduce a la prescripción del derecho para los demandantes».

Pregón que «la unión/acción sistemática, integral, en conjunto, razonable y bajo los principios de buena fe y principios científicos de la sociología del testimonio y proposiciones jurídicas materiales, de una parte se concluye que tales pruebas fueron objeto de error de hecho por falso juicio de identidad al no darse el valor y alcance probatorio correspondiente, y de otra parte muestran en ese punto cercenando o recortado el legítimo

derecho que le asiste al demandado y que por tanto tales probanzas conducen a la sentencia que debe negar las pretensiones de la demanda, porque muestran el derecho del demandado a seguir conservando su inmueble».

Culminó diciendo que, el «mismo contenido de la demanda en la parte no valorada, que no figura tecido en cuenta de manera completa por el fallador de instanciar, muestra que no hay identidad entre el inmueble que figura en la demanda y el inmueble que ocupa el demandado, existiendo una diferencia de más de 20 hectáreas entre el predio que ocupa el demandado y el resto del inmueble Diana Carolina Pineda Mejía. Los linderos escritos en la demanda, tampoco corresponden a los del predio Juan Esteban Montoya Giraldo, incumpliendo así con uno de los requisitos del artículo 946 del Código Civil, cual es la plena identidad del bien a restituir; la demanda también falsoa el número de herederos determinados del causante, los cuales reduce a seis (6) cuando en realidad son más, confirmando igualmente dicha demanda a que el predio que ocupa el demandado tiene ubicación agrícola, lo cual lo hace objeto de aplicación de las normas de sostenimiento de las pequeñas propiedades agrícolas, donde el término de prescripción para adquisición del derecho de dominio es más corto».

Radicación nº 25183 3] 03-00 1 20 10 16542-52-744-2034-86128 1

CONSIDERACIONES

1.- Dentro de las causales que pueden servir de fundamento a este medio extraordinario de casación está la violación indirecta de normas sustanciales, prevista en el numeral segundo del artículo 33º del Felipe Santiago Ospina Muñoz de Proceso, la cual lleva inversa la disconformidad con el trabajo valorativo que hace el demandado, bien por la indebida interpretación que hace de la demanda o su contestación, ora cuando supone, omite o altera el contenido de los elementos de convicción que le sirven de soporte a su resolución, con la connotación de ser manifiesta y trascendente, de suerte que la apreciación realizada se muestre alejada de la realidad procesal, absurda, o sin justificación, pero además que influya en la forma en que se zanjó el debate, generando así la trasgresión de las disposiciones sustanciales llamadas a operar en la contienda puesta a consideración de la jurisdicción, que de no haber ocurrido el resultado sería distinto.

Acorde con esto, «no cualquier error de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifestado, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialógico, ayí sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, de jarras de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingreso al recurso extraordinario es confirmada por la presunción de acierto» (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 45751-94-361-2013-56522 1).

Radicacion nº 25183 3 I -O3 001 52982-82-129-2027-65743 1

Criterio que descansa en el hecho de que «el juzgador de instancia, como sentencia o 10 aspectos objetivos y absurdos de los medios de prueba, tiene la clara atribución de estimarlos conforme a las reglas de la misma doctrina y arribar a las conclusiones pertinentes que sustenten el correspondiente fallo. Por esta razón en principio, tales conclusiones deberán mantenerse, a menos que el sentenciador hubiese incurrido en error dentro de hecho o en error de derecho trascendente, para quebrar el fallo anterior»; y en ese orden, la presunción de legalidad y acierto con que viene precedido el proveído «no se puede establecer mediante una argumentación que se limite a establecer un nuevo parecer, por ponderado o reducido que sea, toda vez que, en abstracto, tanto reitera la Mala el criterio que en estos términos expone la censura, siendo el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial» (CSJ SC de 5 de febrero de 2001, Exp. nº 58 11).

La acción reivindicativa es una manifestación del derecho de persecución que tiene el propietario de un bien que ha sido despojado de su posesión para procurar su recuperación de manos de quien ejerce ésta, siendo definida en nuestro ordenamiento como «el que tiene el dueño de una cosa singular, de que no esté en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (art. 946 C. C.), legitimando para su ejercicio «el que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o condicional de la cosa» (art. 950 C. C.).

excepcionalmente, • al que hn perdido la posesión regular de la cosa, y se la llaha en el caso de poderlo ganar por prescripción» (art. 95 1 C. C.).

Atañedero a la esencia de esta acción dominical esta Corte ha adoctrinado, que:

1 COST SC de 10 de die. de 1999, ExJo. S277, reiterada TSC de 19 de set. de 2006, Exp. 1999—00633 01 g SC2 768—2019, de 23 de jul. de 2019, Rad 2010 92831-72-836-2018-69894.

Radicación n° 251 83-3 1-03-00 1 201 0-00247 01

«dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohíjo, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatoria /reivindicación, Libro VI, Título I, Díptico), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -p- se sigue autoando para recordar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por lo menos que la acción reivindicatoria, normalmente, no supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, de manera de insosfrenable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en su forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho'

• «s *i... Corno lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás

exigencias básicas para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indicio de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado» (CSJ SC de 15 de ago. de 2001, Exp. 6219, reiterada 28 de feb. de 2011, Rad. 32853-57-259-2026-66507).

Siguese entonces, que para la prosperidad de este resguardo se hace imperativa la concurrencia de los siguientes presupuestos: «derecho de dominio del demandante, posesión del demandado, identidad entre el bien perseguido por el actor y el poseído por la parte, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinante de una cosa singular, siendo los dos primeros los que definen quiénes son los legítimos contradictores en la controversia, esto es, el titular del dominio como actor y el actual poseedor por el aspecto pasivo y quien, según la presunción consagrada en el artículo 762 ib., se reputa dueño del bien» (CSJ SC de 17 de ago. de 2000, Exp. No. 6334; 27 de mar. de 2006, Exp. No.

O 139—02, 13 de dic. de 2006, Exp. No. 00558 01 y 4 de ago. de 2010 Exp. 2006—00212—O 1).

Radicación n° 59927-59-560-2019-66154 03-00 1 201 0-17320-43-343-2032-56097 1

- Según se reseñó en precedencia, los señores Laura Fernanda Salinas Vélez, Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, Felipe Santiago Ospina Muñoz, Alfonso, Laura Fernanda Salinas Vélez y Juan Esteban Montoya Giraldo, demandaron la reivindicación del predio Mauricio Andrés Rojas Cifuentes con matrícula inmobiliaria 50N-282650 y un área aproximada de 5 Ha con 3635,64 mts², perteneciente a María Paula Quintero Ramírez, cuya posesión detenta Felipe Santiago Ospina Muñoz, para que se le ordene restituirlo, junto con los frutos que pudiera haber producido con mediana diligencia, teniendo en cuenta que tiene vocación agraria.

El demandado se opuso a la reclamación, alegando su condición de poseedor por tiempo superior a 30 años, por haberlo recibido de su madre Mauricio Andrés Rojas Cifuentes de Romero, luego del fallecimiento de su padre Laura Fernanda Salinas Vélez, ejerciendo posesión desde octubre de 1963 de manera ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, amen que si bien no se opuso a la reclamación de prescripción adquisitiva que elevó su hermano José Ángel Juan Esteban Montoya Giraldo, fue en razón de acuerdo previo celebrado entre estos, delante de testigos, en el que este último «no solamente reconocía a su hermano PABLO FELIPE ROMERO RODRIGUEZ, como poseedor del predio que tiene en posesión, sino que también le obsequió a trasferir el derecho real de dominio o propiedad!! a su favor ¡lo cual nace cumplió» (n. 45 Cs 1).

El recurrente reprochó al tribunal una valoración inapropiada de las probanzas que sirvieron de apoyo a la determinación acusada, cuando dio por sentada la acreditación de la legitimación de los peticionarios quienes, si bien son herederos del propietario inscrito Diana Carolina Pineda Mejía

Radicacion n' 74127-82-339-2015-51854 O 91-2010 00247-O 1

Laura Fernanda Salinas Vélez no son los unicos con .usa vocación sucesoral y que no demandaron, lo que impedia asegurar que estaba representado el 100% del derecho de propiedad como exige el artículo 946 del Código Civil, de igual modo, el alcance absoluto que se confirió a la sentencia de pertenencia emitida en el juicio que aquel promovió, previo acuerdo con este, contenido en documento allegado en el cual consta que se reconocía su posesión en una porción de fundo y se obligaba a transferirle el dominio de dicha parte y el desconocimiento de todas las pruebas que de rriuestran su posesión y la calidad del predio ante se vocaciōia agraria que favorecían el reconocimiento de la prescripción que justificaban la aplicación de las normas que le permitían hacerse al dominio mediante dicho modo en corto plazo.

4. - Siguiendo tal derrotero, se debe examinar de manera liminar hasta dónde llega el derecho de los herederos para demandar la reivindicación de un predio de su causante en poder de un tercero, y si en este particular caso 'e atendieron las exigencias que legal y jurisprudencialmente se imponen que permitan dilucidar la concurrencia de la legitimación en la causa de los actores, que fue hallada sati* fechada por el colegiado, pero que es cimiento fundamental de la acusación planteada por el casacionista, a efecto de determinar la ocurrencia o no de los errores endilgados; cuya ausencia, por demás, habilita a los jueces para que sin riesgo de mayores disquisiciones denieguen las pretensiones de la demanda, pues al decir de esta Colegiatura.

Radicación n° 25 183 -3 1 03 -00 1-20 10 00247 01

«la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2^a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Laura Fernanda Salinas Vélez, ? 983, pp. 660), es cuestión propia del de Teclío sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe tener la legitimación ad causam con independencia de la actividad de las partes y sus medios procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimadora o desestimadora, según quien pretende y / o reclama el derecho sea o no su titular. ...» CSJ SGC de 1º de jul. de 2008, Rad. 37855-31-177-2030-81998 1-0 1, reiterada SC2768-20 19 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010—00205—03).

- En desarrollo de esa labor se encuentra que en las acciones reivindicatorias esa legitimación en causa la tiene, en línea de principio, quien ostente la condición de propietario y «sobre este gracia la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 42 y 54 del D. II NO de 19TO; cas. cix. sentencias de 30 de junio de 2001, exp. S6YC y 6 de octubre de 2000, exp. Y89S) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reclamado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuál ya posesión está privado con el poseído por el demandado» (CSJ SC11786-20 16 de 26 de agosto, Exp. 2006-OO322-0 1).

Ahora bien, con la muerte de una persona su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido

en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el c ominio sobre

las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causas como modo de adquirir el dominio.

Uno de los efectos que se generan ante la conformación de dicha universalidad patrimonial, es que durante la indivisión podrán los herederos promover las acciones que hubiera podido adelantar el de cujos para la protección de su peculio, entre las cuales está la de emprender o enfrentar «mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeta se autor, si viviese» (art. 975 C. C.), más puntualmente se les autoriza para promover la «reivindicación sobre cosas hereditarias reivindicables que habían parado a terceros y no habían sido prescritas por ellos» (art. 1325 C. C.).

No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio, habida cuenta que con ocasión de ésta se radica en él el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de tercero ».

como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo caso la reclamación se hará para la comunidad herencial, como bien lo ratificó esta Corte en sentencia SC de 5 de agosto 2002, rad. 6093 al decir, que

«(. .) el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido, pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida en que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así sea putativo.

Ha dicho la Corte que “El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusivas y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 940 a 949 y 1325 del Código Santiago Ospina Muñoz)” (G. U., 8 de octubre de 1974, t. DII, C1), y también que, nun siendo único, el heredero “no puede ejercitarse para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al cantante” (Cas., Z 3 de febrero de 1913 G.U. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G.U., Z 46, 8 de julio de 1930, G.U. XXXVIII, 48, C 7 de noviembre de 1935, G.U. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1959, G.U. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1964, G.U. LMI, 84).

En tiempo más reciente reafirmó que:

« Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujos, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que parten del referido artículo 1323 Diana Carolina Pineda Mejía.

«El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para así porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el oegundO, Ctf fmiHadn la portcción el nsipnntario queda fac:ultadO paTa reiuindcar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en /orma e/ectiua por

Radicación n° 73868-96-132-2013-97388 1 03 25305-11-277-2025-26308 10 12705-86-748-2023-69771 1

ocuparlos otra persona, hnciendo valØT pant eí efecto la ad)udicación que se le hizo.

In el tercer escennrio, como consecuenc c e la petición de herencia, el ncionnnte busca que los bienes que ert on comienzo heron ad judicados a los herederos putntiuos o nf menos be igual derecho, de los cuales diepumicron coo poslerioridad a la reparticiôri, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cuá lo que debe dernostrarse ez que cl domi Rio lo detentaba el failecido al inomento del deceso y la certiduincre de la calidad que inuoca el demandante. SC 1693 de 2019, de 14 de mayo 96130-60-731-2004-51440 1).

Quiere decir ello, que no habr■ legitimaciòn en la causa por activa por parte del heredero que pretenda re lvindicar para si el dominio 'pleno y absoluto' de bienes re1ictols, mientras la comunidad herencial permanezca indivisa, a ser esta la verdadera titular del derecho, y para quien deberà demandarse, so pena que su reclamación devan a infértil.

7. - Err el en b judece el cuestionamiento give se hace al tribunal fue haber reconocido esa legitimaciòn en causa para procurar la reivindicaciòn del bien denominadci Mauricio Andrés Rojas Cifuentes de propiedad de Jose Ängel Felipe Santiago Ospina Muñoz a Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, Diana Carolina Pineda Mejía, Alfonso, Tomas C rlando y Laura Fernanda Salinas Vélez, dado que estos, pese a alegar la condicòn de herederos pidieron para sí y no para la sucesión, siendo que la demanda no se prcuspuso por la totalidad de los legitimarios del finado.

Del material demostrativo que se dice ir debidamente apreciado u omitido estän los poderes confe ridos por los señores Diana Carolina Pineda Mejía, Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, María Paula Quintero Ramírez, Alfonso, María Paula Quintero Ramírez, Diana Carolina Pineda Mejía,

Radicación n° 25 33228-77-676-2001-63589 -03 -00 1 -20 10-002 47-0 I

para iniciar el pleito de marras, aduciendo su «condición de heredero fa] del cassette UO!SÉ ÄNGEL ROMERO RODRIGUEZ, fallecido ef 72 de febrero de 2009, en la CiL■dad de Bogotá D.C. por ser h o fa] fegítimo [aj del mismo, coriforme lo dropone el artículo 60 del Código de PTocedimiento Ciuil!! diciendo conferir «poder especial, amplio p su ciente /.. .}, a n de que en mi nombre y representación inicie ¥ Here hasta su terminnctón proceso ordinario reiuindicatorio de mayor cuantín en contra del fseñor Diana Carolina Pineda Mejía, mayor de edad, uecino y reeidente en GUA!SCA CUNDINAMARCA, respecto del bien inmueble, Juan Esteban Montoya Giraldo, u bicado en la uereda Juan Esteban Montoya Giraldo del inunicipio de Gunscn, Cuudinmarca, distinguido con el Folio de rnatricula inmobifinrin NON-127981 [...] y en general lleue el proceso hasta sus ultimas cotisecuencins en de■ensn de mrs fegítimos intereses» (subraya ajena at texto) j|.. 1 6 C I).

Err el libelo inaugural el mandatario designado arguyó actuar en nombre «de los herederos determinados del causante señor UO!SÉ ANGEL ROMERO RODRIGUEZ senores. . .• (sus poderdantes) pidiendo (i. J se declare que el occiso José Felipe Santiago Ospina Muñoz es propietario del inmueble en contienda, en virtud de la declaraciòn de prescripcìon adquisitiva que en su favor hiciera el Laura Fernanda Salinas Vélez del Circuito de Bogotà D. C. (ii. j que desde el 22 de octubre de 1990 a la fecha de presentaciòn de la demanda no ha corrido el tiempo para que Juan Esteban Montoya Giraldo adquiera el bien por prescripcìon (iii.) con fundamento en la facultad que les otorga el articulo 1325 del Código Civil se condene al citado «a restituir a

(anor de los herederos, determinadoe del cauzatite UO!SÈ ANEEL ROMERO RODR■GUEZ. Señores, ALFONSO ROMERO AVELLANEDA, UULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, TOMA!S ORLANDO ROMERO AVELLANEDA, ANA MARIA ROMERO AVELLANEDA, JAIRO ENRIQUE ROMERO AVELLANEDA Y LUIS FERNANDO ROMERO AVELLANEDA,

Radicación n° 25183 3 1 03 16711-33-628-2027-62873 10-68800-91-571-2011-16772 1

aquí demandarites, el bien inmueble denominado María Paula Quintero Ramírez tiro» (iv.) se le imponga at interpelado »Nagar a ngui demand a Item» (sic) los frutos naturales y civiles que pudo producir el bien (v.) y el enteramiento del procurador agrario.

El sustrato fáctico que sirvió de báculo a dichas reclamaciones refirio al fallo de pertenencia que declaró el dominio de Jose Ángel Romero, la ausencia de oposición en aquella causa, la cesión que de la posesión aliciera Pablo

Laura Fernanda Salinas Vélez en favor de Felipe Santiago Ospina Muñoz, la permanencia del cedente en el predio pese a dir:ha cesión, la explotación económica que hace del fundo, indicando su vocación agraria, así como el fallecimiento del dueño, de la

promoción que hicieron Alfonso, Diana Carolina Pineda Mejía, Felipe Santiago Ospina Muñoz, Diana Carolina Pineda Mejía, Juan Esteban Montoya Giraldo y Felipe Santiago Ospina Muñoz del juicio de sucesión, en cuyo desarrollo

solicitaron el embargo y secuestro del predio Laura Fernanda Salinas Vélez, la oposición que planteó el convocado con sr:porte en el documento que había suscrito junto con el difunto,

cuestionando la eficacia jurídica de dicho instrumento, pregonando que « los herederos del cansctme UO!SÉ Á 4GEL ROMERO RODR■GUEZ g aquí demandatitez f. . .], tienen total le gitiriidad para iniciin fa presente acción» y el llamado a1 pleito p'ira resistirlo, recabando que «el demandado PABLO EMILIO ROME'O RODR■GUEZ, ipuafmente tiene la obligación de pagar los frutos naturales y ciuifes que

he producido el bien inmueble materia de fitis n (asor de l e demandadoe

(sic)... a partir del mes de Noviembre de mil novecientos toPenta y hosta la fecha en que ee haga real y efectir'n la entrega mates al del inmueble a (anor de mis representados» Ans. 20-27- Cd I)

Radicación n° 25 183 3 1-03-00 1 -20 10 00 247 01

El primero (1º) de julio de 2010, el Diana Carolina Pineda Mejía del Circuito de Chocontá admitió la demanda promovida por los señores ALFONSO ROMERO AVELLANEDA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, TOMÁS ORLANDO ROMERO AVELLANEDA, ANA MARÍA ROMERO AVELLANEDA, JAIRO ENRIQUE ROMERO AVELLANEDA y LUIS FERNANDO ROMERO AVELLANEDA puntualizando, que «nació como herederos determinados de UO!SÉ ANGEL ROMERO RODRIGUEZ» (n. 29 Cd. 1) •

En sus interrogatorios los accionantes fueron contestes al señalar, que Diana Carolina Pineda Mejía tuvo más de seis (6) hijos, así:

Mauricio Andrés Rojas Cifuentes. Señaló, «mi padre tuvo ocho hijos», siendo uno de ellos Diana Carolina Pineda Mejía (n.

Mauricio Andrés Rojas Cifuentes. Apuntó, «que yo conozca somos ocho», al preguntarle si conocía a Víctor Julio Juan Esteban Montoya Giraldo contestó «si lo conozco, pues que me acuerde la nerd ad no pero mi papá JOSÉ ANGEL nos dio que era hijo de él con otra señora de nombre CARMEN RODRIGUEZ me parece» n. i zo ce i .

Felipe Santiago Ospina Muñoz. Dijo, «ocho hijos» de Mauricio Andrés Rojas Cifuentes anotó «si lo conozco porque era el hijo de mi papó, reconocido por el, yo lo distinto desde que era rolnntonci¿o, cuando tenín unos 5 o 6 años» y sobre el motivo de su no participación en este proceso declaró «no sé porque» tr. is (Ud 1).

Radicación n° 25 183 3 1-03-001 20 1 0-00247 01

María Paula Quintero Ramírez. Afirmó «yomos frete dentro def mntrímonio con mi mnmó ANA MERCEDE!S AVELLANEDA y uno sino deypuós que ella falleció con CARMEN RODRIGUEZ creo que es el apellido de ella de nombre VÍCTOR» «lo conosco desde que era nino y porque es hijo de mi papá JOSÉ ÁNGEL ROMERO RODRIGUEZ y ahí aparece reconocido con el apellido de él», explicó que no tenía conocimiento del por qué este no acudió al juicio reivindicatorio (r i c i).

A folios 8, 10, 11, 12, 13 y 14 del cuaderno uno (1) obran los registros civiles de nacimiento de María Paula Quintero Ramírez, María Paula Quintero Ramírez, Laura Fernanda Salinas Vélez, Alfonso, Felipe Santiago Ospina Muñoz y Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, que acreditan su calidad de hijos de Juan Esteban Montoya Giraldo, en tanto que a folios 29 y 30 del cuaderno cuatro (4) aparecer los correspondientes a María Paula Quintero Ramírez y Diana Carolina Pineda Mejía, que igualmente prueban su filiación con el titular de Juan Esteban Montoya Giraldo.

El deceso de Laura Fernanda Salinas Vélez fue también probado con su registro de defunción (n. o ca 4).

A tono con lo visto, se advierte que los señores Alfonso, Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, Tomàs Orlando, María Paula Quintero Ramírez, Laura Fernanda Salinas Vélez y María Paula Quintero Ramírez entablaron la acción dominical para recuperar el predio adquirido por su causante Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, mediante prescripción adquisitiva (pretensión 1); se declare que su poseedor Diana Carolina Pineda Mejía, no tenía el tiempo para usucapir (pretensión 2); se le impusiera a este la restitución en su

Radicación ri° 40331-58-503-2014-66092 1 03-00 1-20 10 00247 01

favor, esto es, a «dos aquí demandarites» (pretensión 3); junto con la condena -igualmente en su beneficio- de los frutos que hubiera podido producir la heredad (pretensión 4). Sin que al pleito comparecieran por activa a reclamar dicha reivindicación los señores Diana Carolina Pineda Mejía ni Juan Esteban Montoya Giraldo tainbién sucesores de aquel.

8.- Consecuente con esto, del ejercicio de valoración de las mencionadas probanzas realizado por el tribunal, trasluce el error imputado por el recurrente con lo cual se transgredió el artículo 946 del Código Civil, pues si bien los actores adujeron la condición de herederos de José Ángel Romero, su pedido de reivindicación no se hizo para la sucesión sino para sí, circunstancia que les forzaba a allegar al plenario la prueba del dominio en cabeza suya, como consecuencia de la adjudicación hecha en el juicio sucesorio para cumplir con la exigencia dispuesta en el citado artículo, lo que no se dio, ya que toda la referencia que de aquel pleito liquidatorio se hizo fue lo concerniente a la oposición que formuló Pablo Emilio Juan Esteban Montoya Giraldo en la diligencia de secuestro y que fuera aceptada por los juzgadores de su conocimiento, amen que en el certificado de tradición del inmueble todavía aparece registrado como titular el finado María Paula Quintero Ramírez.

Desconociendo lo anterior, el tribunal no quemó si bien expuso con claridad que la acción reivindicatoria «se oúentn hacin fu protección del derecho real de Clorninio, cuando se titular se ue deBprouisto sin se nrtuencin de la posesión material del bien, sin embargo, esta acción inmbién puede ser adelantada por los herederos»,

Radicacion n° 21931-63-688-2014-30190 1 03 0 1-20 10 98254-43-149-2028-90307 1

al analizar el caso particular, de cara a los presupuestos para su prosperidad realizó las siguientes apreciaciones:

Que la propiedad se acreditó en cabeza de Juan Esteban Montoya Giraldo Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, porque en el certificado de libertad aparece inscrito el pronunciamiento de pertenencia que lo favoreció, lo cual es inobjetable; que «acreditado el fallecimiento del titular del derecho real, se torna plausible la noción teórica indicatoria a favor de la masa sucesoral, como quiera que la calidad alegada QOC IOF naciones es la de herederos previsos por el artículo 7S del C. C., tal como se solicitó en la pretensión tercera de la demanda inicial, dado que no se ha acreditado una situación posterior que cambie esa realidad, por tanto, no era menester la integración de un fitoconsorcio necesario, toda vez que la demanda podría ser interpuesta por uno solo de ellos: a favor de la inortuaria» (subraya ajena al texto).

Con esto último el tribunal incurrió en el error que se le endilga, comoquiera que, aun cuando es irrefutable que muerto el titular deviene «plausible la noción teórica a favor de la masa sucesoral», desatendió la evidencia palpable existente en el proceso y que soporta la acusación, pues dio por sentado sin estarlo que por el hecho del fallecimiento de Juan Esteban Montoya Giraldo y ostentar los pretendientes la calidad de herederos de aquél, estos personas demandaban cara la «masa sucesoral» y no para sí, como claramente se pidió en la demanda y lo evidenciaron las restantes entre ellas su propio dicho, arrié que en sus ninguna mención hicieron del eventual derecho les asiste a Laura Fernanda Salinas Vélez y Laura Fernanda Salinas Vélez, hijos del causante.

Radicación ri° 251 83 3 1 03-00 1 -20 10-68809-60-818-2003-69977 1

Ciertamente, en el curso del juicio quedó latente la indivisión de la masa herencial de Felipe Santiago Ospina Muñoz; se probó que aparte de los actores este tuvo otros dos (2) hijos, quienes no concurrieron a demandar la reivindicación, sin que siquiera fuera mencionada su condición en el escrito inicial, de suerte que se pudiera interpretar que se reivindicaba también en su beneficio como integrantes de esa comunidad y que los actores prevalecidos de la facultad conferida en el artículo 1325 del Código Civil pidieron la restitución a su favor como herederos determinados del dueño.

9.- Por consiguiente, no era admisible entender como lo hizo el tribunal que el presupuesto impuesto en el precepto 946 del Código Civil, referente a la propiedad del demandante, estaba satisfecho por la invocación hecha por los suplicantes de ser herederos de Juan Esteban Montoya Giraldo, ya que ante la persistencia del estado de indivisión de la Gerencia los reclamantes son solo titulares de derechos herenciales, lo que aparejaba que debían demandar para la sucesión y no para sí, máxime que la ejercieron con prescindencia total de los restantes sucesores.

Correlativamente, a partir de ese distaste el tribunal infirió la legitimación en la causa por activa de los actores, sin percatarse en que se había denostado -acorde a la ley- la existencia de otros dos (2) legitimarios, que igualmente eran titulares de la universalidad patrimonial que conformaba la masa sucesoral de Mauricio Andrés Rojas Cifuentes y que, contrario sentido, no se probó que a los aquí

Radicación ri° 25183 31-03-00 1 -15824-31-614-2007-61397 01

reclamantes se les hubiera adjudicado el predio en disputa que les permitiera reivindicar para sí, al haber alcanzado por el modo de la sucesión el dominio de este, para satisfacer así el presupuesto contemplado en el precepto 946 del Código Civil.

Equivocación que resultó trascendente en el sentido del fallo, pues a partir de lo anterior resolvió • declarar que pertenece a los herederos del cónsul Laura Fernanda Salinas Vélez, señores Felipe Santiago Ospina Muñoz, Diana Carolina Pineda Mejía, su esposo Antonio, Alfonso, Laura Fernanda Salinas Vélez, han Diana Carolina Pineda Mejía el dominio pleno del inmueble denominado "ff Retiro", Cuando el predio realmente pertenece a la sucesión de Diana Carolina Pineda Mejía, la cual estaría representada en este caso por sus herederos; calidad que a más de los solicitantes, también detectan Diana Carolina Pineda Mejía y Juan Esteban Montoya Giraldo y, por tanto, con igual derecho sobre el bien.

Valga reiterar que, muy a pesar de que el ordenamiento autoriza a los herederos a demandar la reivindicación de las cosas pertenecientes a su causante que hubieran pasado a manos de terceros, mientras estos no las hayan prescrito, esa acción -en tanto la masa herencial permanezca en indivisión- se deberá promover siempre en nombre y para la sucesión; habilitándose tal reclamo para el heredero -individualmente considerado- únicamente para criando se extingue la universalidad, en virtud de la adjudicación que de los bienes relictos se Paga en el trabajo de partición, pues solo con esto se consolida en favor de estos la propiedad que impone el artículo 946 del Código Civil, para reivindicar, sin desconocer

Radicación nº 23 I 83-3 a -03 00 1 -20 10-15435-54-864-2009-37666 I

las particulares circunstancias que pueden darse en las acciones de petición de herencia en donde se acumule igualmente la reivindicación.

10.- Por otra parte, no puede la Sala pasar por alto que de vieja data se ha señalado que con el objetivo de no hacer niigatorio el derecho de acceso a la administración de justicia el libelo inicial deberá tener la claridad suficiente para que el demandado pueda ejercer a plenitud el derecho de contradicción y defensa, quien en los eventos en que no se cumplan a cabalidad con las exigencias que procesalmente se imponen, podrá esgrimir la correspondiente excepción previa, a fin de que se subsanen las falencias de que adolezca. Incluso, el propio funcionario podrá inadmitirla, a efectos de que sea corregida, o en últimas, fijar su contenido mediante su adecuada interpretación al momento de proferir la resolución que dirima el pleito.

«Acerca de esto puntín de vestión, tiene dicho la Corte que “cuando el lenguaje de la demanda, más ser indecodificable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión ruidospendables en tan delicada materia” (CLXXVIII, 139), peta “no sacrificar el derecho material en aras de un culto náufrago al formalismo procesal” (CCXXXIV, 2d4), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, conservando la prevalencia del derecho en su estancial, el acceso a la administración de justicia es la solución real de los conflictos”, realizarlo “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación rectonómica, sistemática e integral” (cas. cix. sentencia de 27 de agosto de 2008, [XC-084-2008], expediente 11001-2103 022 199T-14171-O1, énfasis de la fala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenido no sólo en su parte particular, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, baste “que ello aparezca claramente en el informe, ya de una persona directa o empresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460, CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2º parte, 185).» (CSJ SC de 6 de mayo de 2009, Exp. 2002-00083).

Radicación nº 251 83-3 1 -03 00 1 20 I 0-00247 0 1

Empero, en el sub Site no se avizora esa ausencia de claridad del escrito introductorio, pues en este aflora diamantina la pretensión de los señores María Paula Quintero Ramírez, María Paula Quintero Ramírez, Juan Esteban Montoya Giraldo, Alfonso, Laura Fernanda Salinas Vélez y Laura Fernanda Salinas Vélez de que, aprovechando su condición de hijos del propietario fallecido, pidieron se les entregara a ellos la finca Laura Fernanda Salinas Vélez, y se les reconozca y paguen los frutos que pudo percibir durante el tiempo que lo ha poseído el demandado, por lo que refugió la equivocación del tribunal, en cuanto acogió sus pedimentos, siendo que contrariando las previsiones de los artículos 946 y 1325 del Código Civil -a no ser titulares del dominio del inmueble a reivindicar, sino de derechos herenciales- su accionar quedaba restringido a hacerlo en beneficio de la herencia lo que no hicieron puesto que su reclamación la hicieron para sí.

Interés particular que emerge, de forma palmaria, no solo de las especificaciones contenidas en el mandato conferido, referidas líneas atrás, sino desde el soporte fáctico del libelo inicial, en donde no dijeron que el predio perteneciera a la masa relicta, escasamente dieron cuenta de haber promovido el juicio de sucesión, incluso, frente a la legitimación -amparados en el precepto 1325 del Diana Carolina Pineda Mejía- se la atribuyen exclusivamente a ellos, sin siquiera aludir a los restantes herederos del causante, pero sobre todo at

mencionar la carga reparatoria por concepto de frutos señalaron que tal obligación está a cargo del demandado Diana Carolina Pineda Mejía «a favor de los demandados»

Radicación n° 25 79175-66-477-2020-10836 1 03-00 1-20 10 00247 01

{sic}2 hasta la fecha de la entrega del inmueble «a favor de mis representados» y así se insta en el petitum, que «se condene al señor PABLO EMILIO ROMERO RODRIGUEZ a pagar a aquí demandantes» .

11.- Consecuente con esto, ante lo evidente, protuberante y trascendente del error cometido por el tribunal se abren paso los cargos estudiados, lo que autoriza el quiebre total del proveído fustigado, sin que resulte indispensable para la Sala examinar los restantes reparos contenidos en ellos, pues la carencia de legitimación de los promotores torna inocuo estudiar lo concerniente a los otros tópicos que soportan la súplica extraordinaria.

12.- No habrá condena en costas de la opugnación extraordinaria por su prosperidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 365 del Mauricio Andrés Rojas Cifuentes del Proceso.

Puesta la Corte en sede de instancia, debe proferir el fallo de remplazo, como se hará a continuación.

SENTENCIA SUSTITUTIVA

1.- De manera inicial es del caso advertir la concurrencia de los denominados presupuestos procesales y

Radicación ri° 2S183-31 1 20 10 -002 47 0 1

la ausencia de vicios que puedan invalidar lo actuado, circunstancias que permiten una decisión de fondo.

- Resulta pertinente que esta Corte se detenga un poco en lo atinente a la ausencia de motivos de invalidez, ya que durante todo el desarrollo del juicio el demandado ha venido insistiendo en su existencia por la indebida integración de litisconsorcio necesario, a no haber demandado la reivindicación la totalidad de los aerederos de María Paula Quintero Ramírez y de su esposa An.t Avellaneda, lo cual carece de asidero como se expone a continuación.

Sabido es que habrá litisconsorcio necesario cuando se esté en presencia de algunas «relaciones jurídicas e sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, /nención de los que calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispesablemente la decisión comprende y obliga a todos. En estos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados. a esa relación se hace indispensable, en función de que la relación jurídica y procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella» .

Cuando esto ocurre, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de adoptar las medidas procesales necesarias para su debida integración, desde el auto admisorio de la demanda hasta antes de desatarse la primera instancia; preclusión ésta que se combina con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, dado particular a que, en segunda instancia ante la falta de

3 Denis Echandiá Hernández, Tratado de Juan Esteban Montoya Giraldo y Laura Fernanda Salinas Vélez II Diana Carolina Pineda Mejía 1962, pág. d 18.

Radicación n° 25183 31-03 47199-16-656-2025-26550 10-00247 01

conformación del litisconsorcio necesario, se dictaran fallos inhibitorios. Postura que ha desestimado esta Corte, por lo que en tales circunstancias ha establecido que:

un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal cui permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben ser tiradas en el trámite de la primera instancia, y segundo, que, en cambio, no es cierto que ninguna vez superada tal instancia el demandante superior, de continuar la demanda con la conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo de su caso puesto a su consideración. Efecto, lo único que en esta hipótesis impide el precepto es "resolver de mérito", lo que indudablemente dejó espacio para que el juez pudiera adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al demandante de secundar la demanda está dada por la consagración de la cláusula 9º del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se determine de notificar o emplazar a una de "las demás personas que deben ser citadas y como parte", situación que atañe con los fitisconsortes necesarios, quienes deben ser citados; el procedimiento es únicamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos fitisconsortes que mencionados en la demanda; y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de modo alguno; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la norma legal del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de 1999, Exp. 5224)

Quiere decir esto, que la indebida integración del contradictorio afecta la validez de la actuación, al incurrir en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles. Empero, solo podrán invocar tal afectación los sujetos que por imperativo legal debieron ser

Radicación nº 23183 31 -03-01 2010 60621-34-161-2031-86010 1

citados como parte a la actuación, en razón que con la omisión solo a estos se les truncó su derecho de contradicción y defensa.

Ocurre, sin embargo, que por la naturaleza del proceso reivindicatorio no es predictable la existencia de un litisconsorcio necesario cuando la cosa a reivindicar pertenezca

en común a varias personas, cuya falta de imponga la anulación de lo actuado.

Esto por cuanto, la acción reivindicatoria integración

es la que tiene

el dueño de una cosa singular, de que no estuvo en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (art. 946 C. C.), lo que hace imperativo, a efecto de integrar completamente el contradictorio, que quien a ella acuda dirija la demanda contra todos los que ejerzan la posesión; concurrencia forzosa que no es predictable por activa cuando la propiedad la detienen varios sujetos, toda vez que ante tal supuesto no es imperativo que demanden todos y cada uno de los conyuges o sus herederos, puesto que cuando la cosa a reivindicar pertenece a varios en comunidad y ésta se encuentra en poder de un tercero, cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad.

Con esa misma teleología cuando el bien se reivindica forma parte de alguna universalidad de bienes como es la

sucesión, el legislador ha dispuesto que el heredero «podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias restringidas que han pasado a terceros y no han sido prescritas».

Radicación n° 88164-75-817-2027-36971 1 03-00 1 20 10-57143-18-856-2004-97125 1

por ellos» (art. 1325 C. C.), sea que lo haga para la sucesión cuando se ejerce antes de la partición y adjudicación, como titulares de derechos hereditarios, o para si, en los casos que estas se hubieran concretado.

Es claro que, ante el primer supuesto, esto es, en los casos que se ejerce antes de la partición y adjudicación, dada la comunidad universal que se conforma entre los herederos la acción puede ejercerla cualquiera de estos, pero no para sí sino en favor de la sucesión. Al respecto ha sido insistente esta Corte al señalar, que

"Los que forman esta comuuidad tienen sobre los bienes relictos un derecho real de herencia, no un Género real de dominio, ■ue, como es obvio no adquiere tal carácter sino con la partición y registro de la mrs rna, cuando hay bienes propios en el patrimonio hereditario.

A forá bien, en eí eueuto de que un tercero este en posesión de on bien mueble o inmueble perteneciente n la sucesión iíriguida

¿quién tiene la personería para iniciar y seguir la acción reuiind/cntoria correspondiente? Como la comunidad universal conocidn penernlmente cow la denominación sucesión no es rna persona jurídica que tesa un representante, la doctrina g la jurisprudencin has sostenido siempre que por activa o como demnndnnte en acción reuiridicatoria de on bien para la sucesión puede coinparecer cualquier heredero, g por pasiva o como parte äemandada, a n de que la acción produzca efectos respecto de todos los comuneros, deöen ser citados tod os los que format dicha comunidad uniuerual.

En sentencia de primero de abril de 1954 en Que se hace un recuento completo de la jurisprudencia sobre la capacidad para comprender en juicio de la Comunidad de cosa universal o cosa singular, dijo la Corte: "En consecuencia, cualquier comunero tanto en la comunidad de conciencia universal como en la comunidad de cosa singular puede promover la acción reivindicativa en beneficio de todos. Esta actuación judicial enderezada a la conservación de la cosa apropiada en toda la Comunidad, a tal punto que el efecto de

Radicacion n' 25 91206-55-535-2016-22091 0 31-2010 79946-25-369-2016-37850 1

la interrupción civil que se deriva de se demnndn "nuoce a todos los comuneros, como lo establece el artículo 2:^oºS del María Paula Quintero Ramírez". (C.S.J. SC de 2 de jul. de 1976).

Surge entonces incontestable, que no existe un litisconsorcio necesario cuando se reivindican bienes relictos, más allá de los efectos que en punto a la falta de legitimación por activa se puedan suscitar cuando no concurren todos los herederos y no se reclame para la masa sucesoral sino a título personal de los compa+ecientes, lo cual apareja efectos procesales distintos, como sería la eventual desestimación de las pretensiones, per/a que en todo caso impide pregonar la incursión del vicio aludido por el convocado.

— Superado este aspecto, es de rigor ocupar se de la legitimación en la causa como presupuesto de la acción, cuyo análisis debe acometer el juzgador en su oficio, dado que su ausencia conlleva a la desestimación aboluta de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto. Es así como ha indicado esta Corporación que

La legitimación en la causa, aspecto referente aquí, es asunto del derecho material llevando directamente con los extremos en litigio para tutelar la continuidad y prosperidad de la acción por quien demanda o soporta la demanda o repela la demanda en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación restringirá en el despacho de sujeción del derecho debatido. mi el punto, en doctrina probable na dicho esta Corte: "(...) es una cuestión propia del derecho sustancial y no del

procesal, en cuanto concierne con un
de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatido en el
litigio y no son los requisitos indispensables para su integración y
desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca

Radicación n° 97995-67-338-2016-71614 1 03-00 1 20 10 56255-27-242-2035-36878 1

irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de dic. Rad. 2008-00001—01) (se subraya).

Acorde con esto, reproduciendo los planteamientos expuestos al despachar el cargo, y que por economía no se trascriven, es claro que de las pruebas allegadas al litigio, de forma particular del escrito de demanda, de los poderes allegados, las propias manifestaciones de los actores y los registros civiles incorporados revelan que el predio a reivindicar pertenece a la sucesión de Mauricio Andrés Rojas Cifuentes, pero los actores utilizando su condición de herederos de este demandaron en su particular beneficio, desconociendo que por la indivisión son solo titulares de derechos herenciales, en concurrencia con otros dos (2) legitimarios quienes no asistieron al litigio, circunstancia que impide tener por probada la legitimación impuesta en el artículo 946 del Código Civil referido a que la acción debe ser promovida por el propietario, lo que por si solo basta para desestimar las pretensiones

Consecuente con lo ocurrido es de rigor modificar la decisión apelada, para declarar la falta de legitimación de los demandantes y confirmarla en lo restante, pero por las razones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

Radicación n° 25 183 3 1 03 -0 1-201 0-00247 01

En mérito de lo expuesto, la Juan Esteban Montoya Giraldo a nombre de Justicia, Sala de Juan Esteban Montoya Giraldo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia del 25 de octubre de 2015, emitida por la Sala Civil- Familia del Mauricio Andrés Rojas Cifuentes del Laura Fernanda Salinas Vélez de Cundinamarca, en el juicio ordinario agrario que promovieron María Paula Quintero Ramírez, Felipe Santiago Ospina Muñoz, Jairo Antonio, Alfonso, Juan Esteban Montoya Giraldo y Laura Fernanda Salinas Vélez contra Laura Fernanda Salinas Vélez.

SIN COSTAS, en casación dada la prosperidad del remedio extraordinario.

Y situada la Corte en sede de instancia,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 por el Mauricio Andrés Rojas Cifuentes del Circuito de Chocontá-

Cundinamarca, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de

los demandantes, por las razones indicadas considerativa de esta decisión. En lo restante apelada se CONFIRMA.

en la parte la decisión

SEGUNDO. COSTAS a cargo de los demandantes. Incluyase como agencias en derecho de la segunda instancia suma de \$617.833.421-91-351-2024-21763 M/ CTE. Liquídense.

NOVENO. Remítase el expediente al de origen
Radicación n° 25 183 -31 03 -00 I-2010 00247 01

para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase

'O GARCÍA RESTREPO

Magistrada

AROLD IROZMONSALVO
Radicaciòn n° 57327-68-529-2003-15566 03 001 20 10 00247 01